



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/103/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **Rubén Enríquez Márquez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de agosto de dos mil quince (fojas 89-90), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 149-163), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del [REDACTED] (fojas 166-168), en la que se hizo constar la incomparecencia del servidor público denunciado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los

SECRETARÍA DE
CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **Rubén Enríquez Márquez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la entonces Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce (foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obra Sonora SI, expedido por el entonces Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, C.P. Enrique A. Martínez Preciado, el día primero de noviembre de dos mil diez (foja 28). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que

efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Rubén Enríquez Márquez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 19), quién denunció en base al artículo 20 fracción I, incisos a) y b), y XI, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 28. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Rubén Enríquez Márquez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-16) y anexos (fojas 17-88) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas 169-171), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 17-88; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación de
y Resolución del
y Mediación

la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página dos de la presente resolución. -----

- - - **B) Confesional** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia del servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 186-192), haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en auto de diez de mayo de dos mil diecisiete, declarándosele **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales y procedentes, con fundamento en el artículo 276, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y realizadas sobre hechos propios y conocidos de éste, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para celebrarse el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 166-168). En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis (fojas 147-148), teniéndosele por **presuntivamente ciertos los hechos imputados**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78 fracción, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que el encausado hubiese aportado al presente procedimiento, tendientes a deslindarlo de la acusación interpuesta. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], son con motivo del Recurso de Revisión [REDACTED], interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Fondo de Operación de Obras Sonora SI, en relación con la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED], pues no obstante al haber sido presentadas el doce de mayo de dos mil catorce, por medio del sistema INFOMEX, fue hasta el tres de junio de dos mil catorce, que el sujeto obligado notificó que las solicitudes de información habían sido aceptadas. Así, encontramos que las solicitudes de información consistían en lo siguiente: -----

[REDACTED]: *Del año 2010 a la fecha copia digitalizada de la totalidad de las actas celebradas por el consejo directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI.*

[REDACTED]: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió.*

[REDACTED]: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos.*



- - - En ese sentido, el [REDACTED], se resolvió el **ocho de julio de dos mil catorce**, resolución que fue notificada el treinta de septiembre del mismo año al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, **ordenando al sujeto obligado a entregar la información solicitada el doce de mayo de dos mil catorce, con números de folio [REDACTED]**, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. -----

- - - No obstante lo anterior, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, la cual, a través de su entonces titular, C.P. Enrique Mendivil Mendoza, se turnó al hoy denunciante para su debida atención.-----

- - - Bajo esa premisa, el denunciante requirió al sujeto obligado para que informara el seguimiento dado a la resolución del [REDACTED] entidad que, a través de su Encargado del Despacho, **Lic. René Francisco Luna Sugich**, informó el veintisiete de marzo de dos mil quince, que el día **dieciséis de junio de dos mil catorce**, se le había dado respuesta a la solicitud de información solicitada [REDACTED] Del año 2010 a la fecha copia digitalizada de la totalidad de las actas celebradas por el consejo directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Fondo de operación de Obras Sonora SI, la cual se podía consultar públicamente en su totalidad en el portal de transparencia, anexando copia del enlace, indicando que en relación con las solicitudes de información [REDACTED]: Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió, y [REDACTED]: Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos, se adjuntaba un archivo con la información solicitada, sin embargo, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, le informó al Encargado del Despacho mediante Oficio No. OCDA-FOSSI-036/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que su respuesta **no contenía toda la información y/o documentación** que establece el segundo punto resolutivo contemplado en el expediente [REDACTED] solicitándole que en el plazo de tres días enviara la evidencia al cumplimiento de la resolución mencionada.-----

- - - En atención a lo anterior, el **Lic. René Francisco Luna Sugich**, Encargado del Despacho del sujeto obligado, informó mediante OFICIO: FOSSI-0220-2015 de veintidós de mayo de dos mil quince, que anexaba copia del **Oficio número FOSSI-0219-2015 y acuse electrónico de información**, con la que daba cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución al [REDACTED] [REDACTED]-----

- - - No obstante haya constancia de la respuesta a la solicitud anterior, el hoy denunciante le informó al sujeto obligado mediante **OFICIO NO. OCDA-FOSSI-044/2015** de diez de junio de dos mil quince, que **no había dado total cumplimiento al segundo punto resolutivo del expediente [REDACTED]**, debido a que **no se presentó evidencia de haber adjuntado la información**, así como las respuestas se enviaron vía INFOMEX y no al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones



proporcionado por la solicitante, [REDACTED], dándole un plazo de cinco días hábiles para que enviara la respuesta relativa. Posteriormente, en virtud de que no se había dado cumplimiento en su totalidad a la resolución emitida por el entonces Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, y ante la falta de evidencia de gestiones y/o sustento documental para el cumplimiento a la resolución emitida en la resolución [REDACTED] le informó que se iniciaba con el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], pues en el momento de presentarse la irregularidad, el hoy encausado fungía como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI [REDACTED] -----

--- En ese sentido, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED] con folios números [REDACTED] [REDACTED] se denunció que se incumplió en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, ya que no se dio la debida respuesta a los folios mencionados, según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 36, 40, 42, 59 y 61 fracciones III, V, VI y XIII. ---

--- De la observación anteriormente descrita, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por el denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI [REDACTED], pues se presume que durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 36, 40, 42, 59 y 61 fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al advertirse una falta de total cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora en el recurso de revisión [REDACTED]. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

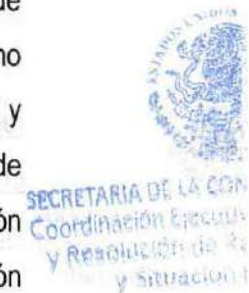
I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIÓN

- - - Por su parte, en audiencia de ley de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 166-168), en donde se hizo constar la **incomparecencia** del encausado [REDACTED], se advierte que se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, **teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra**, en términos del artículo 78, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asumiendo en consecuencia, que no obran medios de defensa ni de prueba que justifiquen los hechos que le fueron imputados en el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Establecida que fue la irregularidad de la que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público denunciado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. - -

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión:-----

- - - Se advierte que [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI al momento de los hechos motivos de la denuncia, fue denunciado derivado de la **resolución de ocho de julio de dos mil catorce**, relativa a [REDACTED] [REDACTED] interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Fondo de Operación de Obras Sonora SI, en relación con la falta de respuesta a las **solicitudes de acceso a la información pública** con números de folio [REDACTED] consistente en: Del año 2010 a la fecha copia digitalizada de la totalidad de las actas celebradas por el consejo directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI; [REDACTED] consistente en: Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió; y [REDACTED] consistente en: Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos, presentadas el doce de mayo de dos mil catorce a través del sistema INFOMEX, pues en dicha resolución, **se condenó al sujeto obligado a entregar a la recurrente la información solicitada el día doce de mayo de dos mil catorce, con números de folio [REDACTED] [REDACTED] sin costo alguno**, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, pues se determinó que la información no se había entregado.-----

- - - Bajo esa premisa, el denunciante requirió al sujeto obligado para que informara el seguimiento dado a la resolución de [REDACTED] [REDACTED] entidad que informó el veintisiete de marzo de dos mil quince, que el día **dieciséis de junio de dos mil catorce**, se le había dado respuesta a la solicitud de información solicitada folio [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, el Órgano



de Control y Desarrollo Administrativo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, le informó mediante Oficio No. OCDA-FOSSI-036/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que su respuesta **no contenía toda la información y/o documentación** que establece el segundo punto resolutivo contemplado en la resolución del expediente [REDACTED], solicitándole que en el plazo de tres días enviara la evidencia al cumplimiento de la resolución mencionada.-----

- - - En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó mediante OFICIO: FOSSI-0220-2015 de veintidós de mayo de dos mil quince, que anexaba copia del **Oficio número FOSSI-0219-2015 y acuse electrónico de información**, con la que daba cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución al [REDACTED]. No obstante lo apenas señalado, el denunciante le informó mediante **OFICIO NO. OCDA-FOSSI-044/2015** de diez de junio de dos mil quince, que **no había dado total cumplimiento al segundo punto resolutivo** del expediente [REDACTED], debido a que **no se presentó evidencia de haber adjuntado la información**, así como advertir que las respuestas se enviaron vía INFOMEX y **no al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones proporcionado por la solicitante**, [REDACTED] dándole un plazo de cinco días hábiles para que enviara la respuesta relativa.-----

- - - En ese sentido, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED] con folios números [REDACTED], **se denunció que se incumplió en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública**, ya que no se dio la debida respuesta a los folios mencionados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 36, 40, 42, 59 y 61 fracciones III, V, VI y XIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - De la observación anteriormente descrita, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por el denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI ([REDACTED]), pues se presume que durante su desempeño, no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 36, 40, 42, 59 y 61 fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al advertirse una falta de total cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el [REDACTED]. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - Bajo ese orden de ideas, encontramos de las constancias que integran el expediente, el **escrito** de la recurrente [REDACTED] (foja 39), **donde interpuso el recurso de revisión** en los términos siguientes: *"...vengo ante este Instituto a interponer recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Fondo de Operación de Obras Sonora SI, FOOSI, por la falta de respuesta a las solicitudes con los folios [REDACTED], [REDACTED]. Con fecha 12 de mayo del presente año revisé las tres solicitudes mencionadas por medio del sistema INFOMEX, de las cuales hasta el día de hoy no he tenido respuesta. Es*

importante mencionar que es hasta el 03 de junio cuando el Sujeto Obligado me notifica que mis solicitudes han sido aceptadas, motivo por el cual, pido a este Instituto ordene al Sujeto Obligado que me entregue la información requerida por medio de solicitudes de acceso." -----

- - - En ese orden de ideas, se advierte a partir de la foja 52 a la foja 56, la resolución al [REDACTED] [REDACTED] de ocho de julio de dos mil catorce, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que al haber solicitado la información referente a folio [REDACTED] consistente en: *Del año 2010 a la fecha copia digitalizada de la totalidad de las actas celebradas por el consejo directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI;* [REDACTED] consistente en: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió;* y, [REDACTED] consistente en: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos, el sujeto obligado debía rendir la información* solicitada, por lo que se le **ordenó** entregar la información solicitada el doce de mayo de dos mil catorce, con números de folio [REDACTED] dentro de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución. -----

- - - En relación a lo anterior, encontramos a foja 72, la **respuesta** del Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, Lic. René Luna Sugich, a través del **Oficio FOOSI-136-2015** de veintisiete de marzo de dos mil quince, en donde **informa al denunciante que las solicitudes de información** referidas en el párrafo anterior, **se les dio respuesta el dieciséis de junio de dos mil catorce**, anexando constancia de lo anterior en las fojas siguientes (fojas 73-75). -----

- - - Acto seguido, se advierte el oficio **No. OCDA-FOOSI-036/2015** de diecinueve de mayo de dos mil quince (fojas 77-78), suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, donde le **informa** al sujeto obligado que el Oficio FOOSI-136-2015, **no contiene toda la información y/o documentación** que establece el segundo punto resolutivo contemplado en el expediente [REDACTED], por lo que le solicitó que en un plazo que no excediera los tres días hábiles, enviara la evidencia al cumplimiento de la resolución. -----

- - - Atento a lo anterior, el sujeto obligado le comunicó al denunciante a través del **OFICIO: FOOSI-0220-2015** de veintidós de mayo de dos mil quince (foja 80), que remitía copia del Oficio con el que le dio respuesta a la solicitante (foja 81), así como acuse electrónico del envío de información (foja 83), con el que, a su criterio, le dio cumplimiento al citado resolutivo. -----

- - - No obstante la respuesta que el sujeto obligado FOOSI le brindó al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de dicha entidad, éste determinó **de nueva cuenta**, mediante **OFICIO No. OCDA-FOOSI-044/2015**, de diez de junio de dos mil quince, **que no se había dado total cumplimiento al segundo punto resolutivo del expediente** [REDACTED] mencionando que: -



- De las solicitudes con folio [REDACTED], falta enviar en su respuesta, al correo electrónico de la ciudadana [REDACTED] lo referente a "de que partida o programa se origina el recurso".

- De la solicitud con folio [REDACTED] no se nos remitió evidencia de que fue enviada la documentación solicitada, al correo electrónico de la ciudadana [REDACTED]

- No se nos ha proporcionado evidencia de que informó al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el cumplimiento al segundo punto resolutivo, tal y como se establece en dicho punto.

- - - Así, esta autoridad resolutora estima preciso separar las conductas imputadas: la **primera**, el no haber entregado de manera completa la información en las solicitudes [REDACTED] [REDACTED] en lo referente a "de que partida o programa se origina el recurso", la **segunda**, el no haber remitido evidencia de que fue enviada la documentación que da respuesta a la solicitud [REDACTED], al correo de la solicitante [REDACTED] y la **tercera**, el no haber proporcionado evidencia de que se le hubiera informado al ITIES, el cumplimiento al segundo punto resolutivo.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad determina que el encausado **no es responsable** de la conducta relativa a no haber remitido evidencia de que fue enviada la documentación que da respuesta a la solicitud [REDACTED], al correo de la solicitante [REDACTED], pues se advierte a foja 83 del expediente en que se actúa, la captura de pantalla del envío de correo electrónico por medio del servicio de correo electrónico *Gmail*, el cual tiene el nombre **RESPUESTA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX**, misma que data de veintiséis de mayo de dos mil quince, a las 11:58 horas, con emisario *infomexfoossi@gmail.com*, y destinatario, la dirección de correo electrónico [REDACTED], por medio del cual, se adjuntó un documento intitulado **RESPUESTA [REDACTED] [REDACTED]** en ese sentido, se advierte que el encausado no resulta responsable de la conducta imputada ante la evidencia de que las solicitudes de información **fueron enviadas** a la dirección de correo electrónico señalada para ese fin.-----

- - - Asimismo, el encausado **tampoco resulta responsable** de la conducta relativa a no haber proporcionado evidencia de que se le hubiera informado al ITIES, el cumplimiento al segundo punto resolutivo, pues se advierte a foja 38 del expediente en que se actúa, el [REDACTED] de dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del ITIES, le remitió el expediente [REDACTED] a la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, entonces Secretaria de la Contraloría General, pues las conductas ahí perpetradas probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa, sin embargo, ésta resulta ser la **única comunicación oficial directa** que obra en el expediente administrativo en que se actúa, entre el **ITIES** y la **Secretaría de la Contraloría General**, dependencia a la que pertenece el hoy denunciante; en ese sentido, no se advierte que el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, hubiera informado al denunciante que el sujeto obligado no le había informado del cumplimiento al punto resolutivo segundo del expediente [REDACTED], por lo que el denunciante no acreditó su dicho en relación a la omisión que supuestamente tuvo el encausado con el ITIES, pues resulta imposible comprobar la conducta omisiva que supuestamente el sujeto obligado perpetuó, al no existir prueba alguna en el expediente, en donde el mismo ITIES hubiere informado de tal hecho al Titular del



Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, razón por la que se puede inferir que dicha imputación solo resulta ser una mera suposición, no así un hecho concreto que en realidad hubiere ocurrido, ya que el ITIES en ningún momento le comunicó al entonces denunciante que el sujeto obligado había omitido comunicarle el seguimiento al cumplimiento a la resolución, pues el que no ofrezca documento alguno en donde se advierta que el sujeto obligado informó al ITIES del seguimiento al cumplimiento a la resolución que el Órgano de Control le exigía, no quiere decir que dicho documento no exista, al no haberse manifestado el mismo ITIES al respecto. - - -

- - - No obstante lo anterior, esta Coordinación determina que **se encuentra responsable a** [REDACTED] [REDACTED] por no haber rendido la información requerida en los términos solicitados.-

- - - Lo anterior obedece a la primera de las conductas atribuidas, pues se advierte que las solicitudes de información contenidas en [REDACTED]: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió; y, [REDACTED] Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos*, sin embargo, a foja 82 se vislumbra un documento denominado **FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI. PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIO (sic) DEL 2010 AL 2013, ASÍ COMO SU EJERCIDO**, mismo que contiene: el año (entre los años 2010 y 2013), el monto del presupuesto, el presupuesto ejercido, el recurso estatal y el recurso federal, así como la leyenda: *"los recursos estatales y federales corresponden al presupuesto ejercido en inversión de infraestructura"*. - - -

- - - En vista de lo anterior, destaca que la solicitud requería información en relación con seis aspectos: 1) Año, 2) Recurso presupuestal, 3) Recurso ejercido, 4) Recurso estatal, 5) Recurso federal, y 6) En caso de ser federal, señalar de que programa o partida se originó el recurso y en qué se invirtió en ambos casos; advirtiéndose de la **respuesta de la [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI**, una tabla en donde se señalaron 1) Año, 2) Presupuesto, 3) Presupuesto ejercido, 4) Recurso estatal, y 5) Recurso federal. - - -

- - - Así, haciendo una comparación entre lo solicitado y la información rendida, esta Coordinación advierte que de los rubros solicitados, la respuesta solo cubrió la información de 1) Año, 2) Recurso presupuestal (presupuesto), 3) Recurso ejercido (presupuesto ejercido), 4) Recurso estatal, 5) Recurso federal, no manifestándose respecto al rubro **"En caso de ser federal, señalar de que programa o partida se originó el recurso y en qué se invirtió en ambos casos."** - - -

- - - En relación con lo anterior, y en caso de no haber tenido a su disposición la información solicitada, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, establece en su artículo 44 que el sujeto obligado que no tuviera la información solicitada, y no rindiera la misma, sin manifestar dicha circunstancia en el plazo de cinco días hábiles después de haber

recibido la solicitud de información, quedará obligado a obtenerla de quien la tuviere y entregarla al solicitante dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su recepción³.-----

--- En ese sentido, la recepción de la solicitud de información por la [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, ocurrió el doce de mayo de dos mil catorce, por lo que el encausado, en ámbito de sus funciones, tenía la obligación de informarle a más tardar, **el diecinueve de mayo de dos mil catorce**, que él no contaba con la información solicitada respecto "**En caso de ser federal, señalar de que programa o partida se originó el recurso y en qué se invirtió en ambos casos**", quedó obligado en términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a conseguir la información por su cuenta, y rendirla en un plazo no mayor a quince días hábiles después de la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento⁴.-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva no advierte de constancias, que el encausado [REDACTED] hubiera hecho del conocimiento del solicitante lo anterior, lo que recae en una transgresión al artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora que dispone que *los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con **eficiencia** y **prontitud** las solicitudes de acceso a la información*⁵, lo cual no se advierte hubiera ocurrido así.-----

--- Asimismo, el encausado incumplió con el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismo que establece, entre otras cosas, que *el sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente*⁶, resultando aplicable el artículo 61, fracciones III, VI y XIII de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de*

³ **Artículo 44.**- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

⁴ **Artículo 42.**- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

⁵ **Artículo 36.**- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el titular de la unidad de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

⁶ **Artículo 59.**- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

*información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, así como por no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y no cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto*⁷; lo anterior, descansa en la **notificación al sujeto obligado, vía correo electrónico**, efectuada el treinta de septiembre de dos mil catorce (foja 64). -----

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 36, 42, 44, y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 36, pues no se atendió con eficiencia la solicitud de acceso a la información, transgrediendo el artículo 61 fracciones III, VI y XIII de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, así como por no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y no cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto*. -----

--- Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes en el **escrito** de la recurrente [REDACTED] **donde** [REDACTED] (foja 39); resolución al [REDACTED] [REDACTED] de ocho de julio de dos mil catorce (fojas 52-56), el **Oficio FOOSI-136-2015**, de veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación General del FOOSI (foja 72); el **OFICIO No. OCDA-FOOSI-036/2015** de diecinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del FOOSI (fojas 77-78); el **OFICIO: FOOSI-0220-2015**, de veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación General del FOOSI (foja 80 y anexo), así como la **respuesta** del [REDACTED] **del Fondo de Operación de Obras Sonora SI** (foja 82); la impresión de pantalla del envío de la respuesta por correo electrónico (foja-83); y **OFICIO No. OCDA-FOOSI-044/2015**, de diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del FOOSI (foja 85), en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud*, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del

⁷ **Artículo 61.-** Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: **III.** La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley; **VI.-** No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto; **XIII.-** No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto. Las infracciones previstas en las fracciones IV, VI y XI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, y XXVI, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- De esta forma, al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED], **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] **del Fondo de Operación de Obras Sonora SI**, en virtud de que al solicitarse la información por parte de [REDACTED] relativa a los [REDACTED]: *Del año 2010 informar por año el recurso presupuestado y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió, y [REDACTED] Del año 2010 informar por año el recurso presupuestal y ejercido, cuanto fue recurso federal y cuanto estatal, en caso de ser federal, de que programa o partida se origina el recurso y en que se invirtió en ambos casos, ésta no se rindió de manera completa* en su respuesta de veintidós de junio de dos mil catorce, pues solamente entregó la información relativa al año, presupuesto, presupuesto ejercido, recurso estatal, y recurso federal, y **no informó el dato "En caso de ser federal, señalar de que programa o partida se originó el recurso y en qué se invirtió en ambos casos"**, advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidor público, por lo que resulta **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes, pues de la copia certificada del **escrito** de doce de julio de dos mil doce, se advierte que la Directora General de Administración del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, le informó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General (foja 32), que se acordaba designar a [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, así como con copia certificada del **Oficio No. DGAJN-0244/2012** de veinticinco de noviembre de dos mil doce, suscrito por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, mediante cual le informa al hoy encausado que *"Por medio de la presente se le recuerda que el sujeto obligado al cual se encuentra adscrito fue dado de alta, tanto en el Sistema INFOMEX como en el Portal de Transparencia,..."* (foja 34). -----

- - - En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente: -----

- - - Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información de manera completa, o en su defecto, lo más apegado a los términos de la información solicitada. -----

- - - Encontramos que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información, es decir, atenderla de manera completa, causó una deficiencia en el servicio que la [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI. -----

- - - Asimismo, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento debe **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, sin embargo, con la omisión de responder de manera completa la solicitud de información, ello implicó un ejercicio indebido de su cargo, lo que resultó en una deficiencia en el servicio que prestaba en el Fondo de Operación de Obras Sonora SI. - -

- - - Finalmente, la **fracción XXVI** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que el encausado incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----

Artículo 36.- *Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el titular de la unidad de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.*

Artículo 42.- *Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo

correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

Artículo 44.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Artículo 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: **III.** La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley; **VI.-** No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto; **XIII.-** No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto. Las infracciones previstas en las fracciones IV, VI y XI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

- - - En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 36, 42, 44, y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 36, pues no se atendió con eficiencia la solicitud de acceso a la información, transgrediendo el artículo 59 que dicta que *el sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto*, así como el numeral 61 fracciones III, VI y XIII de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes*, así como por *no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y no cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.* - - -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, y XXVI antes mencionado y por ende se declara



la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo de [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del **oficio FOOSI-CF-187-17** de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Juan Carlos Encinas Ibarra, Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (foja 212), del que se observa que el encausado [REDACTED], con el cargo de [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI al momento de los hechos denunciados, [REDACTED] meses aproximadamente en el servicio público al momento de la generación del oficio, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de [REDACTED] lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte

integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por el encausado, dentro del expediente [REDACTED] donde se le impuso la sanción de Suspensión; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que **se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos **68 fracción VI**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen,

como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, no obstante que la conducta reprochada y acreditada del encausado que consistió en no rendir la respuesta de forma completa a una solicitud de acceso a la información, deviene sin duda alguna en una falta administrativa, no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa de [REDACTED], es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el periodo de **UN MES**. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión*



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R
y Situación

máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el periodo de **UN MES**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta autoridad para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva, y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos

de asistencia a las licenciadas Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 170, 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/103/15** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 08 de noviembre de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**-CONSTE.-**